


Página 1 de 2	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0037		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO NO SE UBICA AL INVESTIGADO	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -
POLICÍA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**

Montería, 07 de julio de 2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO¹ AL SEÑOR JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.193.538.576 DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 00106 DE FECHA 22/06/2026, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NRO. AR-MEMOT-2026-15437.

Actuación administrativa Nro.: AR-MEMOT-2026-15437.

Auto a notificar y fecha: resolución No 00106 del 22/06/2026 "por medio del cual se resuelve situación de arma de fuego traumática"


Funcionario que la expidió y cargo: coronel HÉCTOR RUIZ ARIAS comandante Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería.

Sujeto a notificar: Jeison Alexander Manco Ospina, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.193.538.576 de Itagüí (Antioquia).

Recursos que proceden, términos: procede recurso de reposición en subsidio de apelación.

Autoridad ante quien se presentan: Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería.

El presente aviso, se publicará por el término de cinco días hábiles en el portal web de la Policía Nacional (<https://www.policia.gov.co/notificaciones-por-aviso>). Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


Subintendente. ZOILO SEGUNDO VARGAS PORTILLO
 Sustanciador de Procesos Administrativos

Anexo: cuatro (4 folios de la resolución 00106-2026)

Elaborado por: Sr. Zoilo Segundo Vargas Portillo
 Revisado por: Sr. Zoilo Segundo Vargas Portillo
 Fecha elaboración: 07/07/2026
 Ubicación: S. Antioquia

¹ Se notifica por aviso por imposibilidad de notificar de manera personal o por cualquier medio electrónico.*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **00 1 06** DEL **22 JUN 2026**

Por medio de la cual se resuelve situación de arma de fuego traumática.

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

En uso de las atribuciones legales y en especial las que le confieren el Decreto Ley 2535 de 1993, Ley 1119 de 2006 y Ley 1437 de 2011, y

I. CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223.

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 fija las normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

Que, el decreto ibidem define y enumera las circunstancias en que procede la incautación de armas, el decomiso, imposición de multas y devolución de la misma.

Que, el decreto ibidem, instituyó en el artículo 90, lo siguiente: "(...) **Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio (...)**"

Que el artículo 105 ibidem, facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte¹.

Que, en virtud de la facultad enunciada en el inciso anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1417 de 2021, el cual adiciona unos artículos al Decreto 1070 de 2015, clasificando y reglamentando la tenencia y porte de armas traumáticas; instituyendo que éstas se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones².

Que el Decreto ibidem (artículo 2.2.4.3.7.) establece que los particulares podrán tener y/o portar armas traumáticas de uso civil de defensa personal, previo permiso expedido por la autoridad competente.

¹ La Corte Constitucional en sentencia No. C-295 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que "La autorización para clasificar las armas nuevas, además de esta contención, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2553 de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador."

² Artículo 2.2.4.3.4. Decreto 1417 de 2021.

Que el Decreto ibidem (art. 2.2.4.3.10) instituyó un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento y operación del procedimiento establecido por INDUMIL para el marcaje y registro de las armas traumáticas. Por su parte, el párrafo 1 del art. 2.2.4.3.9 ibid., establece que "[l]as personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente".

Que la Circular Conjunta número 001 del 29 de junio de 2022, emanada del Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA), estableció el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, estableciendo como plazos los siguientes: para procedimiento de marcaje a partir del 4 de julio de 2022 hasta el 4 de marzo de 2023 y solicitud de permiso para porte y/o tenencia hasta el 4 de noviembre de 2023.

Que, el Gobierno Nacional mediante Decreto Nro. 1482 del 31 de diciembre de 2025, prorrogó las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego, cuya vigencia es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026. En virtud de ello, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva Transitoria No. 002/MDN-COGFM-DCCA del 09 de enero de 2026, mediante la cual prorroga los lineamientos y directrices para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en dicho decreto. Directrices y lineamientos aplicables a las armas traumáticas, según lo indicado en dicha directiva.

II. COMPETENCIA

El suscrito Comandante de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, en uso de las facultades contenidas por el artículo 88 y 90 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispondrá según el caso, aplicar la medida de devolución, multas, decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando, y pasa a conocer de los siguientes,

III. HECHOS

Mediante los comunicados oficiales Nro. GS-2026-039034-MEMOT de fecha 1 de junio de 2026 y GS-2026-039037-MEMOT de fecha 1 de junio de 2026, suscritos por el señor subintendente CARLOS MARIO ALARCÓN BENAVIDES, integrante Patrulla de Vigilancia ZAP5-19, adscrita al CAI Kilómetro 15, dejó a disposición del Comando de Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, un (01) arma de fuego traumática, tipo pistola, marca BLOW, modelo F 92, Calibre 9MM, Serie Nro. B0511-21050060, con un (01) proveedor sin munición para la misma, y sin permiso para porte o tenencia, incautada el día 31/05/2026, al señor JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.538.576 expedida en Itagüí (Antioquia), conforme a lo dispuesto en el artículo 85, literales (c) – (d) - (f), del Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

El señor subintendente CARLOS MARIO ALARCÓN BENAVIDES, integrante patrulla de vigilancia ZAP5-19, adscrita al CAI Kilómetro 15, informó que, en apoyo a las elecciones presidenciales en la institución educativa del kilómetro 12, fueron informados por la comunidad que en la vía nacional que conduce de Montería a Planeta Rica, se encontraban unos

ciudadanos armados, procediendo a verificar dicha información frente del granero de razón social "Emanuel K", en compañía de los señores policiales subintendente CARLOS ALARCÓN BENAVIDES, subintendente ROBERT FUENTES ACOSTA, se observaron dos (2) ciudadanos de sexo masculino, procediendo a practicarles un registro a personas donde es encontrada una (1) arma tipo traumática.

Que el ciudadano intervenido manifestó llamarse JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.538.576 expedida en Itagüí (Antioquia), quien se encontraba en la parte exterior de un de un granero de nombre "Emanuel K", en el marco del procedimiento de registro a persona, practicado por el subintendente CARLOS MARIO ALARCÓN BENAVIDES, se halló un (01) arma de fuego traumática, tipo pistola, marca BLOW, modelo F 92, calibre 9MM, con número de serie No. B05i1-21050060, junto con un (01) proveedor sin munición para la misma.

Que, al requerirle la documentación que acreditara el permiso para el porte o tenencia del citado elemento, el ciudadano manifestó no contar con la misma, en consecuencia, se procedió a verificar el arma por vía telefónica ante el Centro Nacional de Información de Armas (CINAR), adscrito al Departamento Control Comercio de Armas (DCCAE) de las Fuerzas Militares, arrojando como resultado: **"NO REGISTRA INFORMACIÓN ALGUNA"**.

Que los hechos que motivaron la incautación quedaron debidamente registrados en los folios 103,104 y 105 del libro de población del CAI kilómetro 15.

En virtud de lo anterior, los uniformados procedieron a notificar al ciudadano JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.538.576 expedida en Itagüí (Antioquia), la incautación de un (01) arma de fuego traumática, tipo pistola, marca BLOW, modelo F 92, calibre 9MM, con número de serie No. B05i1-21050060, junto con un (01) proveedor sin munición para la misma, al **no acreditar permiso para porte o tenencia**, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, literales B y C, del Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

IV. ANEXOS Y PRUEBAS

A folios 2 al 4. Copia dejando a disposición arma de fuego traumática, tipo pistola, mediante comunicación oficial No. GS-2026-039034-MEMOT de fecha 1 de junio de 2026, suscrito por el señor subintendente CARLOS MARIO ALARCÓN BENAVIDES, Integrante Patrulla de Vigilancia ZAP5-19, adscrita al CAI Kilometro 15.

A folio 5. Copia formato boleta de incautación del arma de fuego traumática, tipo pistola, marca BLOW, modelo F 92, calibre 9MM, con número de serie No. B05i1-21050060, junto con un (01) proveedor sin munición para la misma; **sin permiso para porte o tenencia**, incautada al señor JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.538.576 expedida en Itagüí (Antioquia).

A folio 6. Copia respuesta del Centro Nacional de Información de Armas (CINAR) con radicado Nro. 202606-11671, signada por el señor sargento viceprimero CESAR GUZMÁN GALLO, del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCAE), donde informa que, el arma antes mencionada **NO REGISTRA INFORMACIÓN ALGUNA** en el sistema de información.

A folio 7. Copia cédula de ciudadanía del señor JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.538.576 expedida en Itagüí (Antioquia).

A folio 8 al 10. Copia minuta libro de población del CAI kilómetro 15, de los hechos motivo de incautación del arma de fuego traumática, tipo pistola, marca BLOW, modelo F 92, calibre 9MM, con número de serie No. B05i1-21050060, junto con un (01) proveedor sin munición para la misma, registrados en los folios 103,104 y 105 del libro de población.

A folio 11 al 14. Copia de la comunicación oficial No. GS-2026-039037-MEMOT de fecha 1 de junio de 2026, dando cuenta del motivo de incautación del arma de fuego traumática, tipo marca BLOW, modelo F 92, calibre 9MM, con número de serie No. B05i1-21050060, junto con un (01) proveedor sin munición para la misma.

A folios 15 al 16. Auto Apertura Investigación Administrativa AR-MEMOT-2026-15437.

A folios 17 al 21. Copia solicitud CITACIÓN al señor JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.538.576 expedida en Itagüí (Antioquia), en la página web oficial de la Policía Nacional.

A folios 22. Copia solicitud información características arma de fuego traumática, mediante comunicado oficial GS-2026-040652-MEMOT, de fecha 06/06/2026, dirigida al almacenista del grupo de armamento de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería.

A folios 23 al 24. Copia respuesta indicando las características del arma, a través del comunicado oficial GS-2026-040690-MEMOT, suscrita por el señor subintendente DAVID ANDRÉS JARAMILLO GALINDO, Responsable Armamento Incautado de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería.

A folio 25. Obra constancia secretarial, de la no asistencia del señor JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.538.576 expedida en Itagüí (Antioquia), a la Oficina de Asuntos Jurídicos, luego de haberse cumplido el tiempo de publicado el citatorio por cinco (5) días hábiles en el portal web de la Policía Nacional.

A folio 26 al 27. Obra notificación por aviso publicada por cinco (5) días el portal web de la Policía Nacional (<https://www.policia.gov.co/notificaciones-por-aviso>).

A folios 28. Obra constancia secretarial, de la no asistencia del señor JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.538.576 expedida en Itagüí (Antioquia), a la Oficina de Asuntos Jurídicos, luego de haberse cumplido el tiempo de publicado la notificación por aviso por (5) días hábiles en el portal web de la Policía Nacional.

V. VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 243, 244 y 257, así mismo, conforme lo ha expresado el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003, indicó que "...[e]l documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

Por tal razón, y con suficientes fundamentos legales este despacho le otorga la validez y legalidad a los documentos que reposan en el presente expediente, los cuales fueron expedidos por funcionario público.

VI. CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL - PROCEDIMIENTO POLICIAL, MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

De acuerdo con el contexto extraído del informe génesis del presente procedimiento administrativo, la actuación de los uniformados de la Policía Nacional se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta de la libre voluntad de la administración, sino que, está sometido a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo que caracteriza el ejercicio y la Actividad Policial.

En cumplimiento al servicio público de Policía, para alcanzar los fines esenciales de garantizar condiciones de seguridad para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, como medio para evitar cualquier comportamiento contrario a la convivencia que pueda trascender o terminar en el campo del derecho penal, la Actividad de Policía es esencial y exclusivamente preventiva, para evitar la violación de los derechos. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016³:

"ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren." (Subrayado y negrilla propio).

La actuación institucional también se encuentra amparada por las normas que regulan lo concerniente a las armas, municiones y explosivos (D.L. 2535/1993), el cual en su artículo 83 le confiere competencia a todos los miembros de la Fuerza Pública, para incautar estos elementos cuando se encuentren en cumplimiento de sus funciones, norma que a su tenor literal señala: "(...)Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios: a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;".

Concatenado con lo anterior, el artículo 84 ibidem, instituye que la incautación de armas, municiones y explosivos procede en todos los casos que éstos se posean sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo Decreto, al señalar: "[a]rtículo 84°.- **INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.** La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto (...)"

³ "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana."

En el mismo sentido, en el artículo 85 del mencionado Decreto Ley, establece de manera taxativa las causales de incautación, en los siguientes términos: "**ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN.** Son causales de incautación las siguientes: (...) c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente; (...)"

El caso que nos ocupa, es decir, la incautación del arma de fuego traumática, tipo pistola, marca BLOW, modelo F 92, calibre 9MM, con número de serie No. B05i1-21050060, junto con un (01) proveedor sin munición para la misma; sin permiso para porte o tenencia y sin permiso especial, incautada al señor JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.538.576 expedida en Itagüí (Antioquia), en aplicación a los literales (c) - (d) - (f) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, se dio en procedimiento realizado por personal policial Integrantes de Patrulla de Vigilancia ZAP5-19, adscrita al CAI Kilómetro 15, quienes en desarrollo de actividades en apoyo a las elecciones presidenciales en la institución educativa del kilómetro 12, el día 31/05/2026, quienes de manera preventiva, realizaron la incautación en el exterior de un de un granero de nombre "Emanuel K", momentos en que el ciudadano portaba el arma de fuego traumática descrita, sin permiso para el porte o tenencia de la autoridad competente; procedimiento que se dio en el marco de las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional, de conformidad con las normas citadas en el presente acápite.

VII. MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el Estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunas personas naturales o jurídicas para portar o tenerlas, quienes, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida y/o prestar un servicio de vigilancia y seguridad a la integridad física, patrimonio de los ciudadanos. No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mantiene un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus derechos, sólo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto el estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, debe velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacífico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior, en el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional mediante las sentencias C-038 de 1995 y C-296 de 1995 ha indicado que, las armas no son de las personas sino del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal. (subrayado y negrilla propios)

VIII. DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS

Con relación a la posesión de armas de fuego nuestra honorable corte constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado que, respecto a la posesión y tenencia de armas de fuego, las personas no pueden alegar derechos adquiridos, así lo señaló el alto tribunal en la sentencia C-296 de 1995, aparte que a continuación se transcribe:

"En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como

el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público⁴.

IX. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Se observa dentro de los antecedentes existentes en el cuadernillo del proceso administrativo que concuerda los hechos narrados por el funcionario policial en el oficio a través del cual deja a disposición el arma de fuego traumática, que la incautación fue realizada bajo el amparo de los presupuestos normativos del Decreto Ley 2535 de 1993 y las competencias del Personal Uniformado de la Policía Nacional, conforme a las atribuciones de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, luego del respectivo estudio y análisis, se llegó a las siguientes CONCLUSIONES: (i) la conducta realizada el día 31/05/2026, al señor JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.538.576 expedida en Itagüí (Antioquia), momentos en que fue abordado por el personal policial, se ajusta a lo establecido en el artículo 85 en aplicación a los literales C y F del Decreto Ley 2535 del 1993, toda vez, que portaba el arma de fuego traumática, tipo pistola, marca BLOW, modelo F 92, calibre 9MM, con número de serie No. B05i1-21050060, junto con un (01) proveedor sin munición para la misma, sin permiso para el porte o tenencia de la autoridad competente, lo que fue constatado mediante consulta al Centro de Información Nacional de Armas (CINAR)⁵ y aplicación al artículo 85 literal toda vez que, el día 31 de mayo de 2026 a la hora en que se realizó el procedimiento policial de incautación se estaba en desarrollo de las elecciones presidenciales (primera vuelta) dando origen a la incautación; (ii) no se desvirtuó su trasgresión a las normas que fijan el régimen de porte y/o tenencia de armas de fuego (D.L. 2535/2000, L. 1119/2006 y D. 1417/2021), por el contrario, el arma antes descrita era portada sin permiso de autoridad competente, lo cual genera la consecuencia jurídica establecida en el Artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 por adecuarse al supuesto de hecho establecido en el literal a) del mismo artículo: "[quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;". Al mismo tiempo, se configura la circunstancia fáctica que indica la norma en el literal f) ibidem, a "[quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos [...]" en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025⁶ y la regulación de la Directiva Transitoria No. 002/MDN-COGFM-DCCAE del 09 de enero de 2026⁷.

En tal virtud, y sin entrar en más detalles, el Comandante de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, atendiendo las facultades conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993, y demás normas que lo modifican y adicionan;

X. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida de **DECOMISO** a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-295/95 de 6 de julio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Según respuesta CINAR No. 202606-11671 del Centro de Información Nacional de Armas, del Departamento De Control Comercio De Armas, Municiones y Explosivos, en el que hacen constar que el arma traumática serial No. B05i1-21050060 no registra información en el sistema de información (fl 6)

⁶ Decreto 2535 de 1993 artículo 85 literal a).

⁷ Artículo 85 literal f) del Decreto 2535 de 1993.

⁸ Mediante el cual el Gobierno Nacional prorogó las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego, cuya vigencia es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026.

⁹ Emanada del Ministerio de Defensa Nacional.

de las Fuerzas Militares, el arma de fuego traumática, tipo pistola, marca BLOW, modelo F 92, calibre 9MM, con número de serie No. B05i1-21050060, junto con un (01) proveedor sin munición para la misma, incautada al señor JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.538.576 expedida en Itagüí (Antioquia), por infringir el literal a) del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, "Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar," y el literal f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (Subrayado o negrilla propios).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente resolución al señor JEISON ALEXANDER MANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.538.576 expedida en Itagüí (Antioquia), por el medio más expedito, haciéndole saber que, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el Comando de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, ubicado en la calle 29 número 6-51 barrio centro de la ciudad de Montería y en subsidio el de apelación ante el Comando de Policía Regional 6, ubicada en la calle 48 No. 45-58, Medellín — Antioquia, debiendo interponerse ante el fallador de primera instancia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo contemplado en el artículo 91 de del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 del 2011, Artículo 76, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"¹⁰.

ARTÍCULO TERCERO: DELEGAR al jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería para efectos de notificación y cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo.


ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, el Jefe del Grupo de Armas Incautadas dispondrá el envío del arma de fuego traumática, con las características antes mencionadas en el artículo primero de la presente resolución al Comando General de las Fuerzas Militares por intermedio de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional, como lo establece los artículos 92 y 93 del Decreto 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la Unidad.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería a los 22 JUN 2026



Coronel **HECTOR RUIZ ARIAS**
Comandante Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería

Elaboró:  MENTA PERALTA ARRIETA
MEMOT - ASUR

Revisó:  HÉCTOR RUIZ ARIAS
MEMOT - ASUR

Fecha de elaboración: 22/06/2026
Ubicación: D V ARMAS DE FUEGO TRAUMÁTICAS

Calle 29 5 – 61 barrio Centro
Teléfono 6047862600 ext. 5
memot.asur@policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

¹⁰ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011